

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular.

DEMANDANTE: José Luis Buendía Piñeros.

DEMANDADO: Harold Adrian Ruiz Quintero, y herederos indeterminados de Ricardo Ruiz Cantor.

RADICADO: 2009-0142.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra Auto del cinco (5) de octubre de 2023.

DIEGO FERNANDO ROJAS VÁSQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Abogado Adscrito a la Firma **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.**, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, funge como apoderada especial del señor **JOSÉ LUIS BUENDÍA PIÑEROS**, por medio del presente escrito, me permito **RECURRIR EN REPOSICIÓN** el auto del pasado cinco (5) de octubre de 2023, por las siguientes razones.

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso se presenta de manera oportuna en cuanto fue notificado por estado el día 6 de octubre de 2023, motivo por el cual, el término de ejecutoria transcurre los días 9 al 11 de octubre de 2023. De esta manera, se presenta de forma oportuna.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El despacho mediante el Auto del cinco (5) de octubre de 2023, en razón a la solicitud de desglose de la Fiscalía 116 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico, el despacho ordenó:

“el desglose del pagaré base de ejecución y su entrega a la Fiscalía mencionada, dejando copia en el proceso y las constancias a que haya lugar.

Una vez culminada la investigación, se solicita la devolución del citado pagaré.

Para el efecto el despacho fundó su decisión en lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, el cual dice:

Artículo 116. Desgloses. *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

(...)

A pesar de lo anterior, el suscrito apoderado deja en evidencia que el solicitante del documento no corresponde a un Juez Penal, como lo exige la disposición citada, sino que se trata del Fiscal 116 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico, sujeto que no se encuentra dentro del supuesto de la norma.

De esta manera, solamente podrá accederse a la petición de la Fiscalía en cuanto la misma se encuentre avalada por parte de un Juez Penal, ya que la norma no habilita a los Fiscales a solicitar tales documentos ante los jueces civiles.

Este fue el entendimiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC513-2018, en la que resolvió que el alcance del artículo 116 del CGP, solamente contempla a los jueces penales, y no a los fiscales:

En efecto, el canon 116 del Código General del Proceso, fija las reglas que rigen los desgloses, y particularmente, refiriéndose a los suplicados en investigaciones penales, que procuran determinar la falsedad

material de documentos privados, el numeral 1 literal d)¹ ibídem, autoriza el “desglose” solo cuando el juez penal lo requiera.

Para el caso, las pruebas adosadas advierten (fl.1), que la solicitud de “desglose” fue elevada por el investigador de la Sijin Fabio Alexánder Rodríguez López, y no por un juez penal; en consecuencia, la determinación adoptada por la fustigada se encuentra ajustada a lo establecido por la ley.²

En este sentido, la regla jurisprudencial vertida en la sentencia da cuenta de que no resulta posible acceder a un desglose por petición de alguien diferente a un juez penal, único sujeto habilitado para el efecto. En este caso, es evidente que la solicitud no proviene del juez penal, y por lo tanto, es autoridad judicial ente el que debe avalar tal petición, en protección de los derechos del investigado y parte procesal.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que actualmente el proceso judicial se encuentra suspendido, motivo por el cual no resulta posible la emisión de ningún acto procesal. En efecto, dispone el artículo 162 del Código General del Proceso:

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.(...) *La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.(...)*

Por su parte, el artículo 159 del Código General del Proceso, establece que los efectos de la interrupción del proceso son los siguientes:

Artículo 159. Causales de interrupción. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
(...)*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún***

¹ Artículo 116 numeral 1, literal d) del Código General del Proceso “(...) Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento (...)”.

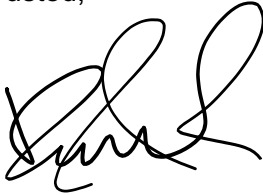
² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. STC513-2018. Radicación n° 11001-22-03-000-2017-03062-01. 25 de enero de 2018.

acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De esta manera, encuentra el suscrito apoderado que dado que el proceso se encontraba suspendido desde el pasado 3 de mayo de 2023 por la solicitud conjunta de las partes, no resultaba posible la emisión de providencias, ni ningún otro acto procesal. Lo anterior, en cuanto los mismos se tratan de actos procesales no permitidos durante esta suspensión, menos aún cuando de forma alguna se acredita que se trata de una actuación urgente.

En consideración a las dos razones expuestas, esto es, que la solicitud de la Fiscalía 116 no se encuentra dentro de la hipótesis prevista en literal d del numeral 1 del artículo 116 para solicitar el desglose, al igual que no resultaba posible la emisión de providencias durante la suspensión del proceso, solicito a su Honorable Despacho proceder a **REVOCAR** la providencia emitida y en su lugar **RECHAZAR** la solicitud de la Fiscalía 116 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico, hasta tanto no se encuentre avalada por el juez penal en cumplimiento de lo señalado por la disposición referida, evento en el cual necesariamente se debería acceder a la petición.

De usted,



DIEGO FERNANDO ROJAS VÁSQUEZ

C.C. No. 1.010.219.203

T.P. No. 333.264 del Consejo Superior de la Judicatura

20231011 - Recurso de Reposición (RAD 2009-142)

DIEGO FERNANDO ROJAS VASQUEZ <diego.rojas@mslabogados.com>

Mié 11/10/2023 4:46 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: MONICA NATALIA GOMEZ ACOSTA <monica.gomez@mslabogados.com>; DIEGO FERNANDO ROJAS VASQUEZ <diego.rojas@mslabogados.com>; jurismarce257@yahoo.es <jurismarce257@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (249 KB)

Recurso de Reposición[71].pdf;

Señor**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E. S. D.****REFERENCIA:** Proceso ejecutivo singular.**DEMANDANTE:** José Luis Buendía Piñeros.**DEMANDADO:** Harold Adrian Ruiz Quintero, y herederos indeterminados de Ricardo Ruiz Cantor.**RADICADO:** 2009-0142.**ASUNTO:** Recurso de Reposición contra Auto del cinco (5) de octubre de 2023.

DIEGO FERNANDO ROJAS VÁSQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Abogado Adscrito a la Firma **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.**, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, funge como apoderada especial del señor **JOSÉ LUIS BUENDÍA PIÑEROS**, por medio del presente escrito, me permito **RECURRIR EN REPOSICIÓN** el auto del pasado cinco (5) de octubre de 2023.

Por favor acusar recibo de la presente comunicación.

Diego Fernando Rojas Vasquez

Abogado Asociado



 +57 (601) 236 0844 / (601) 236 0847
 +57 318 3502998
 CALLE 82 # 11 - 37 OFICINA 402
 WWW.MSLABOGADOS.COM